



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 8
MURCIA**

SENTENCIA: 00050/2015

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

N11600

AVDA. DE LA JUSTICIA, S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30011 MURCIA

N.I.G: 30030 45 3 2014 0002602

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000320 /2014 /

Sobre: ADMINISTRACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

De D/D^a:

Letrado: DANIEL FRUTOS CAJA

Contra D./D^a INSTITUTO MURCIANO DE ACCION SOCIAL

Letrado: LETRADO COMUNIDAD(SERVICIO PROVINCIAL)



En la ciudad de Murcia a 06 de marzo de dos mil quince. Vistos por *la Ilma. Sra. D^a EULALIA MARTÍNEZ LÓPEZ*, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número ocho de esta ciudad, los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ABREVIADO nº 320 / 14**, seguidos en este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D^a en representación legal de su hija menor, representada por el Letrado Sr. D. Daniel Frutos Caja, siendo demandada la Consejería de Salud y Política Social de la Región de Murcia, representado por la Letrada de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sobre: **Prestación dependencia**.

EN NOMBRE SM. EL REY

ha dictado la siguiente:

SENTENCIA Nº 50 / 15

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió por turno de reparto recurso contencioso administrativo interpuesto en nombre y representación de D^a.

en representación legal de su hija menor,

contra la desestimación presunta del recurso de alzada presentado contra la Resolución de 21 de mayo de 2014 del Director Gerente del Instituto Murciano de Acción Social, dictada en el expediente 0170/2011-; por la que se aprueba el Programa Individual de Atención y se reconoce el derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad Autónoma de Murcia.

SEGUNDO.- De la demanda presentada por el Letrado D. Daniel Frutos Caja, en la representación dicha, previa admisión, se acordó reclamar el expediente administrativo y recibido éste, se señaló día y hora para la celebración de vista, la que tuvo lugar con el resultado que obra en autos.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se solicita en este recurso contencioso-administrativo, por la demandante que se:

- acuerde anular la resolución impugnada en alzada, dictando otra en su lugar reconociendo, además de los efectos retroactivos ya reconocidos (desde 19-9-2011 a 14 de julio de 2012, por importe de 4.114,20.-euros), los devengados desde el 15





de julio de 2012 hasta la fecha de resolución 31 de marzo de 2014, a razón de 387,64.-euros/mes, equivalente a la cantidad 7.946,62.-euros, además del interés legal devengado.

- subsidiariamente, reconozca el derecho a mi mandante de indemnización por los daños y perjuicios causado en sede de responsabilidad patrimonial de la Administración, en cuantía equivalente a la cantidad de 7.946,62.-euros.

- proceda a imponer las costas a la Administración demandada conforme al artículo 139 de la Ley ritaria de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

Alega la actora, resumidamente:

1.- Irretroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.

2.- Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública.

3.- Daños y perjuicios.

La Administración demandada se opone, alegando, en síntesis:

1.- Es la aplicación rigurosa de la norma, que la Administración no puede eludir, la que obliga a no tener en cuenta el periodo reclamado en ella.

2.- De modo subsidiario, se solicita la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad patrimonial en el actuar administrativo. En primer lugar hay que señalar que, esta solicitud de responsabilidad patrimonial ha sido planteada en vía administrativa mediante el recurso de alzada interpuesto, prescindiendo del procedimiento legalmente establecido para solicitar dicha responsabilidad patrimonial.

No existe responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que, existe la figura del silencio administrativo como garantía del ciudadano para que en caso de no resolver la Administración, pueda presentar el correspondiente recurso administrativo o contencioso administrativo para obtener una resolución expresa de su pretensión, derecho que no ejercita en tiempo y forma la actora.

En segundo lugar, tampoco existe responsabilidad patrimonial ya que como consecuencia de la aplicación del Real Decreto Ley 20/2012, no existe consignación presupuestaria para el pago de los atrasos que pretende la actora.

Esta falta de consignación presupuestaria ha tenido lugar como consecuencia de la situación de crisis acuciante a la que se ha visto abocado el actuar administrativo, lo que ha determinado la insuficiencia de recursos económicos necesarios para llevar a cabo el reconocimiento de nuevos derechos a la prestación económica de cuidados en el entorno provocando una acumulación de tareas que, a fecha actual, comienza a abordarse de modo progresivo, evitando así los posibles daños a que, de otro modo, hubiera lugar. Muestra de ello es la resolución de reconocimiento del derecho a favor de la interesada de marzo de 2014.





Por todo lo anterior hay que señalar que no existe responsabilidad patrimonial sino que, en su caso, correspondería el pago de los intereses legales por el atraso del pago de las cantidades adeudadas, en el caso de que se reconociera dicho atraso.

3.- Para el caso de que prospere la acción ejercitada debe tenerse en cuenta que, si bien la actora, Sra. reclama un total de siete mil novecientos cuarenta y seis euros con sesenta y dos céntimos (7.946,62 €), por entender que las cantidades dejadas de percibir en atención al grado y nivel de dependencia declarado ascienden a dicho importe.

La nueva normativa autoriza, desde 1 de enero de 2014, a efectuar el pago de la prestación económica de cuidados en atención exclusivamente al grado de dependencia, según las cuantías determinadas para estos casos por el Real Decreto-Ley 20/2012, que se concreta, para el grado 3, en 387,64 €, aplicables desde aquella fecha y no a lo largo de todo el periodo pretendido por la actora. En consecuencia, la cantidad que, en su caso, se ha dejado de percibir ascendería a 7.396,72 €, según se desprende de la siguiente tabla:

	MENSUAL	TOTAL PERIODO
15/07/2012-31/07/2012	416,98	208,49
01/08/2012-31/12/2012	354,43	1.772,15
01/01/2013-31/12/2013	354,43	4.253,16
01/01/2014-31/03/2014	387,64	1.162,92
		7.396,72 €

SEGUNDO.- Se estima de interés para la resolución de la cuestión, reseñar los siguientes antecedentes que resultan del examen del expediente administrativo, y, de la documental obrante en autos:

I.- Con fecha 18/03/2011, la actora presentó solicitud de reconocimiento de grado de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

II.- Por Resolución del órgano competente en materia de dependencia, de fecha 02/09/2011, se reconoció a D^a. en situación de dependencia Grado 3 y nivel 1, informando que los servicios o prestaciones económicas que le podían corresponder para el grado y nivel de dependencia reconocidos, de entre los establecidos en el artículo 15 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, serían los que se determinasen en el Programa Individual de Atención.

III.- En 07 de octubre de 2011, la Jefa de Servicio de Servicios Sociales y Sanidad del Centro Municipal de Alcantarilla, envía al IMAS, consta sellos de entrada en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en fecha 11 de octubre de 2011:

"(...) Solicitud de Prestaciones del Servicio Murciano de Atención a la Dependencia a nombre de Dña., aportando la siguiente documentación:



- Informe social.
- Participación del beneficiario", documentos 55 a 60 del expte advo.

En el Informe social, de referencia. de fecha 06 de octubre de 2011, emitido por la trabajadora social D^a. , se concluye: "(...) El profesional responsable del seguimiento considera que el recurso adecuado es la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales".

IV.- En 03 de abril de 2012, al folio 61 del expte advo, obra, consulta informática, en la que figura como usuario: bajo el título: Consulta Datos Económicos del Registro. Consulta expedientes de Protección Familiar, en el que constan básicamente los datos, del reconocimiento, por Resolución del órgano competente en materia de dependencia, de fecha 02/09/2011, a D^a. en situación de dependencia Grado 3 y nivel 1.

V.- En 24 de abril de 2012, se emite Informe Propuesta sobre Cumplimiento de Requisitos, y, 04 de mayo de 2012, la Jefa del Servicio de Prestaciones Económicas de la Dirección General de Pensiones, Valoración y Programas de Inclusión del Instituto Murciano de Acción Social, certifica: "(...) Que los antecedentes que obran en esta Dirección General, a nombre de D/D^a con DNI. (Ejercicios 2007-2012) relativos a ayudas y prestaciones don los siguientes:

No existen antecedentes de ninguna ayuda o prestación económica", folios 62 a 65 del expte advo.

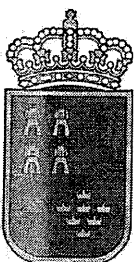
VI.- En 23 de abril de 2013, la actora presenta escrito, ante el IMAS, en el que termina solicitando que:

"(...) tenga por formulada Reclamación Previa, sirviendo en su día para que una vez comprobada la realidad de lo expuesto, produzca la resolución favorable de las prestaciones solicitadas y el abono de su importe, con los correspondientes atrasos, tal y como establece la normativa vigente en la fecha de su solicitud".

VII.- La actora presenta en 26 de diciembre de 2013 declaración responsable a los efectos de acreditar el cumplimiento de los nuevos requisitos, establecidos en la Ley 6/2013, de 8 de julio, respecto al cuidador de la persona dependiente, después de haber sido requerida por el Subdirector General de Pensiones, Valoración y Programas de Inclusión en escrito de fecha 18 de noviembre de 2013, en el que entre otras cosas se lee:

"(...) De conformidad con los antecedentes obrantes en este centro directivo, usted es solicitante de prestación económica de cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales del Sistema de Atención a la Dependencia en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, pendiente de resolución.

La entrada en vigor de la Ley 6/2013, de 8 de julio, de medidas en materia tributaria del sector público, de política social y otras medidas administrativas exige acreditar, para las personas que se encuentran en su situación, dentro de los 6





meses siguientes desde la recepción de la presente notificación, el cumplimiento de nuevos requisitos exigidos en dicha Ley.....

Como consecuencia de lo anterior y con el fin de poder acceder a la prestación de cuidados en el entorno que ha solicitado, debe presentar la declaración responsable que se anexa.....", folio 74 y 74 vuelto del expte advo.

VIII.- En fecha 03 de febrero de 2014 la actora presenta escrito ante el IMAS, en el que termina solicitando: "(...) Se tenga por presentado este escrito y se sirva admitirlo, junto con los documentos adjuntos, teniendo por formulada Reclamación Administrativa Previa contra la Consejería de Sanidad y Política Social de la Región de Murcia, para que emita resolución favorable, otorgando las prestaciones solicitadas y el abono de su importe mas los correspondientes atrasos.....", folios 91 y 92 del expte advo.

IX.- En 14 de febrero de 2014, al folio 77 del expte advo, obra, consulta informática, en la que figura como usuario:, bajo el título: Consulta Datos Económicos del Registro. Consulta expedientes de Protección Familiar, en el que constan básicamente los datos, del reconocimiento, por Resolución del órgano competente en materia de dependencia, de fecha 02/09/2011, a D^a., en situación de dependencia Grado 3 y nivel 1.

X.- En fecha 04 de marzo de 2014, el Director General de Pensiones, Valoración y Programas de Inclusión, del IMAS, emite: Propuesta por la que se aprueba el Programa Individual de Atención y se reconoce el derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad Autónoma de Murcia, folios 84 y 85 del expte advo.

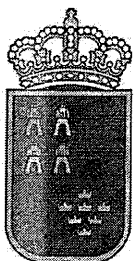
XI.- Por resolución del Director General del IMAS, de fecha 31 de marzo de 2014, se aprueba el Programa de referencia, folios 86 y 87 del expte advo.

XII.- Disconforme interpone la actora Recurso de Alzada que es desestimado por silencio administrativo.

TERCERO.- Efectivamente, solicita, la actora, el reconocimiento de los atrasos correspondientes al periodo: 15 de julio de 2012 hasta 31 de marzo de 2014, en la cantidad de: 7.946,72 €, o, subsidiariamente, por igual importe, la declaración de la responsabilidad patrimonial en que ha incurrido la Administración regional por la demora en la resolución del expediente principal.

Como alega el Letrado de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, si no se ha reconocido a la actora, efectos retroactivos desde 15 de julio de 2012 hasta la fecha de aprobación 01 de abril de 2014, es debido a la aplicación del RD-Ley 20/2012, de 13 de julio de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, que, concretamente en su disposición adicional séptima, dispone:

"Desde la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley, las prestaciones económicas para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales previstas en el artículo 18 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre dejarán de producir efectos retroactivos para aquellas personas que a dicha fecha no



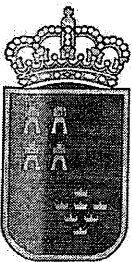


hayan comenzado a percibir todavía las prestaciones económicas reconocidas a su favor, quienes conservarán, en todo caso, el derecho a percibir las cuantías que, en concepto de efectos retroactivos, hayan sido ya devengadas hasta dicho momento”.

Siendo así, que dicha disposición se está aplicando, a todos los expedientes pendientes de resolución, sea cual sea su fecha de inicio, y, el que nos ocupa, terminó por Resolución del Director General del IMAS, de fecha 31 de marzo de 2014.

CUARTO.- Sentado lo anterior, como quiera, que, el plazo para la completa tramitación del expediente para determinar los servicios o prestaciones económicas que le podían corresponder a la actora para el grado y nivel de dependencia reconocidos, de entre los establecidos en el artículo 15 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, en el correspondiente Programa Individual de Atención, es de seis meses, computados, cuando menos desde el día 11 de octubre de 2011, fecha en la que tiene entrada en el IMAS, la documentación que junto con la solicitud correspondiente, remite, fechada en 07 de octubre de 2011, la Jefa de Servicios Sociales y Sanidad del Centro Municipal de Alcantarilla, entre otros, el Informe Social, de fecha 06 de octubre de 2011, que concluye: “(...) *El profesional responsable del seguimiento considera que el recurso adecuado es la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales*”, habrá que determinar, si la circunstancia, de que no se haya resuelto el procedimiento para el reconocimiento de las prestaciones derivadas de la situación de dependencia, reconocida a la actora, en plazo, ha hecho que la Administración incurra en responsabilidad patrimonial, al haber dado lugar con el retraso a que resulte de aplicación a la recurrente el RD-Ley 20/2012, de 13 de julio de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, esto es, si estamos en presencia de un retraso culpable en la tramitación del procedimiento que adquiere la condición de daño antijurídico que la interesada no tiene el deber jurídico de soportar, integrando uno de los requisitos legales del régimen de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas en los términos que configuran los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y, la respuesta es afirmativa, por cuanto, el plazo de 6 meses normativamente previsto para dictar aquella resolución, ha sido rebasado, sin que la Administración hubiere cumplido su obligación de dictar resolución dentro de los seis meses, y, sin que haya alegado y probado causa alguna que le haya impedido su observancia, todo ello teniendo en cuenta que desde que se emite el Informe Social, en fecha 06 de octubre de 2011, que tiene entrada en el IMAS, en fecha 11 de octubre de 2011, el iter del procedimiento es el siguiente: En 03 de abril de 2012, al folio 61 del expte advo, obra, consulta informática, en la que figura como usuario:

, bajo el título: Consulta Datos Económicos del Registro. Consulta expedientes de Protección Familiar, en el que constan básicamente los datos, del reconocimiento, por Resolución del órgano competente en materia de dependencia, de fecha 02/09/2011, a D^a. en situación de dependencia Grado 3 y nivel 1; en 24 de abril de 2012, se emite Informe Propuesta sobre Cumplimiento de Requisitos, y, 04 de mayo de 2012, la Jefa del Servicio de Prestaciones Económicas de la Dirección General de Pensiones, Valoración y Programas de Inclusión del Instituto Murciano de Acción Social, certifica: “(...) *Que los antecedentes que obran en esta Dirección General, a nombre de D/D^a con DNI. (Ejercicios 2007-2012) relativos a ayudas y prestaciones don los siguientes:*





No existen antecedentes de ninguna ayuda o prestación económica”, folios 62 a 65 del expte advo, y, hasta que efectúa el Subdirector General de Pensiones, Valoración y Programas de Inclusión en escrito de fecha 18 de noviembre de 2013, formula requerimiento a la actora:

“(...) De conformidad con los antecedentes obrantes en este centro directivo, usted es solicitante de prestación económica de cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales del Sistema de Atención a la Dependencia en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, pendiente de resolución.

La entrada en vigor de la Ley 6/2013, de 8 de julio, de medidas en materia tributaria del sector público, de política social y otras medidas administrativas exige acreditar, para las personas que se encuentran en su situación, dentro de los 6 meses siguientes desde la recepción de la presente notificación, el cumplimiento de nuevos requisitos exigidos en dicha Ley....

Como consecuencia de lo anterior y con el fin de poder acceder a la prestación de cuidados en el entorno que ha solicitado, debe presentar la declaración responsable que se anexa.....”, folio 74 y 74 vuelto del expte advo, nada, circunstancias que permiten tener por acreditado que el incumplimiento del plazo de 6 meses previsto para dictar la resolución de reconocimiento de las prestaciones derivadas de su situación de dependencia, es esencial, y, significativo puesto que la obligación de observancia de los plazos en la tramitación de este tipo de solicitudes debe cumplirse con una diligencia escrupulosa en vista del grado de dependencia reconocido y que la interesada, ha nacido en 30 de marzo de 2008.

En definitiva, acreditado un incumplimiento del plazo que reviste las notas de esencial y significativo, que tiene por causa un funcionamiento anormal de la Administración, incompatible con los estándares de razonabilidad y determinante (relación de causa/efecto) de que no haya visto, reconocidas las prestaciones correspondientes dentro del plazo establecido al efecto, la acción de resarcimiento ejercitada debe prosperar, al mediar un supuesto generador y desencadenante del instituto de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

QUINTO.- La estimación de la demanda es parcial, en primer lugar, porque se acoge la pretensión subsidiaria, y, en segundo, porque, como alega el Letrado de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la nueva normativa autoriza, desde 1 de enero de 2014, a efectuar el pago de la prestación económica de cuidados en atención exclusivamente al grado de dependencia, según las cuantías determinadas para estos casos por el Real Decreto-Ley 20/2012, que se concreta, para el grado 3, en 387,64 €, aplicables desde aquella fecha y no a lo largo de todo el periodo pretendido por la actora. En consecuencia, la cantidad que, en su caso, se ha dejado de percibir ascendería a 7.396,72 €, según se desprende de la siguiente tabla:

	MENSUAL	TOTAL PERIODO
15/07/2012-31/07/2012	416,98	208,49
01/08/2012-31/12/2012	354,43	1.772,15
01/01/2013-31/12/2013	354,43	4.253,16
01/01/2014-31/03/2014	387,64	1.162,92
		7.396,72 €





SEXTO.- Sin costas ex art. 139.1 de la LJCA.

SEPTIMO.- Toda vez que la cuantía del recurso no excede de 30.000,00 euros contra esta sentencia no cabe recurso de apelación, art. 81. 1. a) de la L.J.C.A.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

SE ESTIMA EN PARTE la pretensión deducida en el presente recurso contencioso-administrativo núm.: **PA.: 320/14** interpuesto, por el Letrado Sr. Frutos Caja, en nombre y representación de D^a , quien actúa en la representación legal de su hija menor de edad, , contra la desestimación presunta del recurso de alzada presentado contra la Resolución de 21 de mayo de 2014 del Director Gerente del Instituto Murciano de Acción Social, dictada en el expediente 0170/2011- por la que se aprueba el Programa Individual de Atención y se reconoce el derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad Autónoma de Murcia, y, en su consecuencia, declaro el derecho de la actora a que la Administración demandada le abone la cantidad de: 7.396,72 €, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados en sede de responsabilidad patrimonial de la Administración demandada; todo ello, sin hacer pronunciamiento alguno respecto de las costas procesales causadas en el presente procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso de apelación.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.

